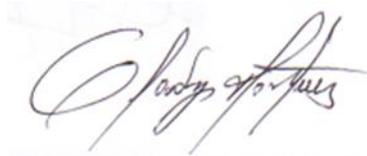


INFORME SECRETARIAL: Corozal, 3 de mayo de 2022, pasó al despacho el presente proceso con Radicado No. 702154089-001-2022-00102-00 que correspondió a este despacho por reparto, para admitir o no el proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por RAMON ALBERTO PÉREZ ARGUMEDO en contra del IMTRAC. Sirvase proveer.-



GLADYS MARTINEZ BENITEZ
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Corozal, Sucre. Tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMON ALBERTO PÉREZ ARGUMEDO
DAMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL
RAD No: 702154089001-2022-00104-00

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

El señor **RAMON ALBERTO PÉREZ ARGUMEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.076.339, a través de su apoderado judicial presenta proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL**, identificado con el NIT No. 8230019321.

Solicita la parte demandante que: “**1.** *Se declare que la parte demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL – SUCRE representada legalmente por JOSE GREGORIO CONTRERAS MARQUEZ, tiene una obligación pendiente por pagar a favor de mi poderdante el señor RAMON ALBERTO PEREZ ARGUMEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.076.339 expedida en Chima- (Córdoba), la suma de tres millones setecientos sesenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$3.765.588) M.L.C por concepto de embargo tipo Foto multa. 2. Se declare que la demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL – SUCRE representada legalmente por JOSE GREGORIO CONTRERAS MARQUEZ, debe pagar a favor de mi poderdante la suma de cinco millones quinientos cuarenta y un mil pesos (\$5.541.000) M.L.C por concepto de intereses moratorios, y se indexen las sumas al momento de proferir sentencia, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. 3. Se condene a la demandada a pagar las costas y agencias de derecho si hubiere lugar, en el presente proceso.*

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales de la demanda, como son entre otros el del numeral 7 (juramento estimatorio), y el 11, los demás que exija la ley, como el artículo 621 del C.G.P. (conciliación extrajudicial), y hoy el artículo 6° del D.L.806 de 2020 (envió de la demanda al demandado). Advirtiéndose de entrada, que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por las siguientes razones:

Se puede observar, en primer lugar, que en el acápite de las pretensiones, específicamente en el numeral 2, se dice que la entidad demandada debe pagar a favor del demandante la suma de cinco millones quinientos cuarenta y un mil pesos (\$5.541.000) M.L.C por concepto de intereses moratorios. Además, se solicita el pago de unos supuesta indexación para la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Siendo que el mismo artículo 90 C.G.P señala que para esta clase de reclamos, es necesario el juramento estimatorio. Requisito que también aparece en el art 82 numeral 7 y los desarrolla el art.206 ibídem.

Adicionalmente, sobre este tema, el doctor Jaimes, Cadena & Silva (2015) precisa que:

(...) El Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por ultimo para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el

juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto (Jaimes, Cadena & Silva, 2015, p. 7) (...)”.

En segunda lugar, el artículo 90-7 del CGP, indica que debe inadmitirse la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En este caso es necesario como ya se dijo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del mismo Código.

Y, por último, respecto a la presentación de la demanda, el artículo 6°. Del decreto ley 806 del 2020, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico al demandado adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el demandante haya remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Es de advertir, que la demanda con las correspondientes correcciones, documentos, peticiones o recursos a que haya lugar debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico: prmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, si el demandante de acuerdo con lo antes expuesto, se le advierte que debe cumplir con los requisitos de procedibilidad relacionado con la audiencia de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001 en sus artículos 35 y 38 en caso de que no solicite medidas cautelares. Y además cumplir con el requisito del inciso 4° del art 6 del Decreto Ley 806.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO:-INADMITIR la demanda de DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por **RAMON ALBERTO PEREZ ARGUMEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.076.339, a través de apoderado judicial en contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL**, identificado con el NIT No. 8230019321.

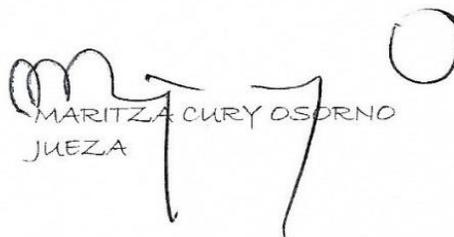
SEGUNDO: -CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO:-Se deberá allegar constancia del envío al demandado, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO:-RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Dr. **PABLO LEÓNIDAS MORENO CUELLO**, identificado con C.C No.1.140.876.972 y T.P No.287.512 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA